



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642104883816 de 01/04/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 01/04/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202542106637916** de **02/05/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **7168055**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **03/06/2025**.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. El (La) señor(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **7168055**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
5. Por consiguiente y a través de auto de fecha **04/11/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **202542114387631**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DEL 06/11/2025** cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.



7. El (La) señor(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **7168055**, dentro del término señalado mediante radicados de la plataforma documental de Orfeo N°. **202561204236432** del **20/11/2025**, presentó escrito de alegatos de conclusión.

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **04/11/2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000046749664** del **17/03/2025**, impuesta a el señor (a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7168055**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35** de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **202542103840326** de **29 de marzo de 2025**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo N° **11001000000046748069** del **14/03/2025**, impuesta a el señor(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7168055**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional



(SICON) del señor(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7168055**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000046749664** y N° **11001000000046748069**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542114387631**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) siendo notificado de manera **PERSONAL**, el **06/11/2025** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.



De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

Es de resaltar que en la sanción correspondiente al artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado, el legislador no restringe su aplicación al pago o no de las ordenes de comparendo impuestas si no a la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, responsabilidad que se entiende aceptada con el pago sin impugnación de la orden de comparendo, esto de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

Con relación a sus escritos de Alegatos de Conclusión donde manifiesta:

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Por lo anterior, el Despacho aclara que de acuerdo con la apertura del proceso de Reincidencia con acto administrativo de apertura No **202542106637916 de 02/05/2025** se remite citación al investigado mediante radicado No. **202542105326691 del 02/05/2025** para que se presentara en la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de ser notificado del citado acto administrativo, ***citación enviada a la última dirección registrada en el RUNT***, conforme a lo establecido en el **artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**.

De acuerdo con lo informado por la empresa de correspondería 4/72 en la guía de entrega se reporta que en la dirección registrada por usted en el RUNT se encuentra en estado "**NO EXISTE**" donde el encargado de llevar la correspondencia informó que esa nomenclatura no se encontró (el día 06 de mayo de 2025), por lo consiguiente, se procedió a realizar la notificación mediante **AVISO**, conforme a lo establecido en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, (*antecedentes que reposa en el expediente*).

En consecuencia, el Despacho indica, que no se ha vulnerado ningún derecho, especialmente el debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.



NULIDAD DE LA PRETENSIÓN DE REINCIDENCIA

Por lo anterior, el Despacho aclara al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, por tal motivo y conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificado ante la presunta comisión de la infracción, la ciudadana debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM

De acuerdo con el principio del *Non bis In Ídem*, invocado por el investigado, este despacho le informa al ciudadano que en ningún momento se está dando aplicación a una doble incriminación, razón por la cual el ciudadano no está siendo sancionado o castigado dos veces por la misma contravención, circunstancia que no se acoge al principio del **NON BIS IN IDEM** el cual expresa lo siguiente:

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...” **Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con lo anterior, se advierte al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la comisión o no de las infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.



Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

1. La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribúan por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.
2. El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

Para ello, es pertinente hacer referencia al principio del *nom bis in ídem* y de la cosa juzgada, por lo tanto, traemos un aparte de la sentencia ST-413/92 MP- CIRO ANGARITA BARON el cual reza:

“(...) Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). (...)”.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE EXCESO DE VELOCIDAD

Referente a lo anterior, el Despacho da alcance y lo contextualiza del artículo 124 del CNTT que menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en



esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

Por lo anterior, el Despacho le indica que el presente proceso de reincidencia se inició en cumplimiento a lo establecido por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), debido a que las infracciones al tránsito cometidas por usted están inmersas en las dos condiciones determinadas en la citada norma.

Declarar la nulidad de la pretensión de reincidencia.

En atención a la solicitud de nulidad que antecede nos permitimos indicarle que esta autoridad no es competente para conocer asuntos que versen sobre la nulidad de los actos administrativos, pues de acuerdo con lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 155 podemos vislumbrar que la competencia de la nulidad está en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

2. ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...).”



Razón por la cual esta autoridad no cuenta con la competencia para declarar la nulidad invocada.

Anular los Foto comparendo No. 1100100000046749664, impuesto por falta de revisión técnico-mecánica vigente con fecha de infracción el 13/03/2025 y Foto comparendo No1100100000046749669, impuesto por exceso de velocidad con fecha de infracción el 13/03/2025, al ser una conducta continuada.

Este Despacho reitera, que conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Archivar definitivamente el expediente.

Referente a lo anterior, el Despacho indica al investigado que el presente proceso de reincidencia cumple en todo aspecto de fundamento y motivación conforme a lo establecido en el **artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, por lo cual, no es de recibo su solicitud de archivar el proceso.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.



Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.



En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **7168055**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **7168055**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **EDGAR ORDUÑA BALAGUERA**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642104883816

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia